



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO ALDANA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**RADICADO:** 25307-3333003-2019-00184-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la acción instaurada a nombre propio por el señor CARLOS JULIO ALDANA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

## ANTECEDENTES

### 1.1 DEMANDA

Ante esta jurisdicción y en nombre propio en ejercicio de la acción Constitucional de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, concurre el ciudadano CARLOS JULIO ALDANA, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 606 de 2011 "*Promesa de Adjudicación de unos lotes para desarrollo de planes de vivienda de interés social*" expedido por el Municipio de Girardot. (fls. 21 al 23)

### 1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico de las súplicas, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Señala el accionante que a través del Decreto 220 del 28 de octubre de 2010, el Municipio de Girardot, estableció el cronograma para la entrega de formularios de inscripción para postulantes al plan de vivienda de interés social para zonas urbanas, razón por la cual se llevó a cabo el proceso de selección y adjudicación de lotes.
- Refiere que el ente territorial para dar cumplimiento al proceso de adjudicación de lotes con servicios públicos procedió a realizar una convocatoria por las emisoras locales, informando a la comunidad la fecha y hora de entrega de los formularios de inscripción para postulantes al plan de vivienda de interés social y realizó estudio de los documentos aportados por los aspirantes.
- Indica que el Municipio de Girardot expidió la Resolución No. 606 de 2011, a través de la cual da en promesa de adjudicación unos lotes para desarrollar planes de vivienda de interés social y que adquirió el derecho a un lote con servicios, en la urbanización el Portal de Girardot. Afirma que cumplió con lo ordenado en el artículo 2 de la citada resolución, toda vez que canceló el valor del lote, el cual ascendía a la suma de 3 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Expone que el Municipio de Girardot se ha negado a darle cumplimiento al acto administrativo y que ninguna de las razones justifica el retardo para hacerlo, dado que la misma goza de presunción de legalidad puesto que no se ha producido decisión judicial que la declare nulo.
- Manifiesta que los diseños arquitectónicos, urbanísticos y de infraestructura de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se desarrollaron a través del Acuerdo

No. 029 de 2000, por el cual se adoptó el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Girardot.

- Aduce que el 08 de mayo de 2019 elevó petición ante la administración para que se realice entrega real y material del lote con servicio en la Urbanización el Portal de Girardot.

### **1.3 PRETENSIONES**

Solicita como pretensión la siguiente:

1.3.1. Que se ordene el cumplimiento de la Resolución N° 606 de 2011 "*Promesa de Adjudicación de unos lotes para desarrollo de planes de vivienda de interés social*" expedido por el Municipio de Girardot.

### **1.4 ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del 10 de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordena notificar a la parte accionada. (fl. 33).

Mediante providencia del 04 de julio de 2019 se decreta la práctica de pruebas. (fl. 113)

#### **1.4.1 CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT. (FLS. 38 al 47).**

El Municipio de Girardot contestó la demanda dentro de los términos y en cuya defensa se refiere a los hechos los cuales se pueden resumir así:

Expone que la acción de cumplimiento es un mecanismo residual, subsidiario o complementario de las acciones ordinarias, que tiene como objeto y finalidad otorgarle a toda persona natural o jurídica, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad o el particular cuando cumple función pública, igualmente exige como presupuesto, que el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita, además de encontrarse consignado en norma con fuerza material de ley o acto administrativo vigente, debe contener mandato imperativo e inobjetable.

Afirma que el cumplimiento proclamado contenido en un acto administrativo debe ser claro, expreso y exigible, afirma que a la fecha ha realizado una serie de proyectos entre los cuales se encuentra la adjudicación de lotes con servicios y que conlleva a desplegar una serie de actuaciones administrativas ante el Gobierno Nacional y Departamental, para la consecución de recursos económicos.

Sostiene que los recursos con los cuales el Municipio de Girardot desarrolla los proyectos de vivienda, son destinados por el Gobierno Nacional, el Departamento de Cundinamarca y el aporte que realiza el posible beneficiario; así mismo, a la fecha el ente municipal no cuenta con los recursos para la ejecución de los proyectos de vivienda.

Refiere que mediante Acuerdo Municipal No. 023 de 2009, el Concejo Municipal de Girardot autorizó la compra de bienes inmuebles ubicados en el área rural y urbana para ser destinados a planes o proyectos de vivienda de interés social y por medio del Acuerdo 09 de 2010 en su artículo 3 declaró como de utilidad pública e intereses social otros bienes inmuebles con el fin de destinarlos a construir viviendas de interés social.

Manifiesta que si bien es cierto el 29 de diciembre de 2011, se profirió la Resolución 606 "*PROMESA DE ADJUDICACIÓN DE LOTES CON SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*", no le asiste razón al accionante cuando afirma que a través de la referida resolución se le adjudicó un lote con servicios, dado que lo que se estableció fue una promesa de adjudicación de un lote con servicios, sin que se materializara el fin último del proyecto, que culmina con la adjudicación una vez sea dotado de servicios públicos. Así mismo la citada resolución

Exp. 25307-3333003-2019-00184

Actor: CARLOS JULIO ALDANA

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

condicionó la adjudicación y entrega real y material de los lotes, cuando se culminara con las obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y las redes prestadoras de servicios públicos, sean entregadas a las empresas prestadoras de servicios públicos.

Explica que la administración municipal con el fin de obtener la consecución de los recursos para efectos de llevar a cabo la construcción de los servicios públicos domiciliarios en el lote con servicios que va hacer adjudicado a los beneficiarios de la Resolución N° 606 del 29 de diciembre de 2011, gestionó en el año 2014 ante las Empresas Públicas de Cundinamarca, el proyecto denominado construcción del acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial en el proyecto urbanístico valle del sol etapa II en el municipio de Girardot, el cual para su ejecución y destinación de recursos debe de contar con la viabilización del proyecto y posterior destinación de recursos.

Indica que el proyecto ha sido objeto de observaciones por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las Empresas Públicas de Cundinamarca, siendo subsanadas en oportunidad por el Municipio de Girardot, igualmente la Empresa CODENSA emitió la disponibilidad del servicio de energía y ACUAGYR S.A. E.S.P. E.S.P., expidió la certificación de disponibilidad del servicio de acueducto, encontrándose pendiente de la viabilidad técnica para el servicio de alcantarillado sanitario y de aguas lluvias. Lo anterior denota que la administración municipal no ha sido omisiva frente a la consecución de los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 606 del 2011, modificada por la Resolución N° 611 del 30 de diciembre de 2011, Resoluciones N° 210 del 23 de agosto de 2012 y 218 del 03 de septiembre de 2012, adicionalmente aduce que está adelantando todas las gestiones para satisfacer las necesidades de vivienda de la población más vulnerable del municipio y obtener recursos para materializar la entrega de una vivienda digna al demandante y demás beneficiarios de la Resolución 606 de 2011, sin que se pueda alegar omisión por parte del municipio de Girardot.

Sostiene que el acto administrativo cuyo cumplimiento se requiere es de carácter preparatorio, cuya materialización y adjudicación se encuentra condicionada a que los lotes que se prometieron entregar sean dotados de servicios públicos domiciliarios, lo cual a la fecha está en trámite por parte de la administración, condición que fue aceptada por el accionante, dicho esto, no puede el accionante solicitar el cumplimiento de la citada resolución, por consiguiente, los actos administrativos cuyo cumplimiento se proclama se subsumen en un mandato imperativo e inobjetable tornando la presente acción improcedente.

Finalmente, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos judiciales para hacer efectivos los derechos presuntamente vulnerados, lo que en su sentir corresponde a la Simple Nulidad.

#### **1.4.2 PRUEBAS ALLEGADAS POR EL ACCIONANTE:**

- Formulario de inscripción para postulantes *"plan de vivienda de interés social, para zonas rurales"*. (fl. 12)
- Consignación realizada el 02 de enero de 2013 por valor de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000). (fl. 13)
- Petición de fecha 08 de mayo de 2019 dirigida al Alcalde del Municipio de Girardot. (fls. 15 al 17)
- Oficio N° 363 del 13 de mayo de 2019 suscrito por la Dirección de Vivienda mediante el cual suministra respuesta a la petición radicada. (fls. 18 al 20)
- Resolución N° 606 del 29 de diciembre de 2011 *"promesa de adjudicación de unos lotes para desarrollo de planes de vivienda de interés social"*. (fls. 21 al 23)

#### **1.4.3 PRUEBAS ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE GIRARDOT:**

- Resolución N° 376 del 29 de julio de 2014 *"por medio del cual se verifica el cumplimiento de los requisitos a que se contrae el artículo dos (2) de la resolución N° 606 de 2011, corregida mediante resolución 611 de 2011 modificada"*

Exp. 25307-3333003-2019-00184

Actor: CARLOS JULIO ALDANA

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

*parcialmente con las resoluciones 210 y 218 de 2012, respecto del proyecto denominado portal de Girardot". (fls. 51 al 58)*

- Certificación suscrita por la Dirección de Vivienda. (fls. 59 al 64)
- Resolución N° 210 del 23 de agosto de 2012 "*por medio de la cual se modifica parcialmente las resoluciones 606 de 2011 y 611 de 2011*". (fls. 65 al 88)
- Resolución N° 218 del 03 de septiembre de 2012 "*por medio la cual se modifica parcialmente las Resoluciones 606 de 2011, 611 de 2011 y 210 de 2012*". (fls 89 al 111)

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con el tenor de lo mandado por el art. 3° de la Ley 393 de 1997.

### **2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, el requisito mínimo exigido para que la acción de cumplimiento proceda es el siguiente:

1. Que el actor pruebe la renuencia de la Entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).

Y los requisitos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella Autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).

c) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (art. 9°).

#### **2.2.1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

En el artículo 1° de la Ley 393 de 1.997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", se establece: "**Objeto.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad*

judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. (Subraya fuera de texto).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto).

### 2.3. ACTO ADMINISTRATIVO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.

La parte accionante alega como mandato incumplido la Resolución N° 606 de 2011 "Promesa de Adjudicación de unos lotes para desarrollo de planes de vivienda de interés social" expedido por el Municipio de Girardot, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer mediante este acto administrativo promesa de Adjudicación de LOTES CON SERVICIOS PÚBLICOS a favor de los beneficiarios que cumplieran con todas las condiciones y requisitos exigidos, conforme relación adjunta allegada por la funcionaria 440 grado 02 adscrita Desarrollo Económico, la cual hace parte integrante de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El valor de cada lote que se promete adjudicar asciende a la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, el cual será cancelado dentro de un plazo de 12 meses amparados en un Pagare a favor del Municipio de Girardot.

**ARTÍCULO TERCERO:** La entrega real y material de los Lotes con Servicios Públicos se realizara: a. cuando culminen las obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y las redes prestadoras de servicios públicos sean entregadas a las empresas prestadoras de servicios públicos. b. se cancele el valor total del bien c) Cuando opere registro del acto administrativo que disponga adjudicación.

**ARTÍCULO CUARTO:** CONDICIÓN RESOLUTORIA. El beneficiario tiene 30 meses a partir de la titularización para adelantar la construcción de cada predio con un área mínima establecida en la Oficina de Planeación, las construcciones que se adelanten en los lotes con servicios públicos serán únicas y exclusivamente de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y se deben ceñir a los diseños urbanísticos aprobados por la oficina asesora de Planeación.

**ARTÍCULO QUINTO:** PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. Una vez realizada la adjudicación el beneficiario, no podrá transferir el inmueble ni dejar de vivir en él antes de haber transcurrido cinco (05) años desde la fecha del presente Acto Administrativo, salvo actuación administrativa previa que lo conceda emitida por el Municipio de Girardot, previa solicitud y fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO SEXTO:** CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Al momento de realizarse la adjudicación se observará en rigor lo normado en el Art. 60 de la Ley 9° de 1989, modificado por el Art. 33 de la Ley 3° de 1991, referente a la constitución de patrimonio de familia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para efectos de proveer publicidad publíquese el presente acto administrativo en la cartelera Municipal y pagina web de la Alcaldía".

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-157 de de 29 de abril de 1998, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, expedientes: D-1790, D-1793, D-1796, D-1798, D-1808, D-1810, D-1816, D-1817, D-1819. Exp. 25307-3333003-2019-00184  
Actor: CARLOS JULIO ALDANA  
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Es de resaltar, que la Resolución 606 de 2011 fue corregida por la Resolución 611 de 2011 y modificada por las Resoluciones 210 del 23 de agosto de 2012 y 218 del 3 de septiembre de 2012.

#### **2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: LA RENUENCIA<sup>2</sup>.**

*"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"<sup>3</sup>.*

*Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dicho que:*

*"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos"<sup>5</sup>*

*En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente: Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".*

En el sub lite, se observa que el 08 de mayo de 2019 se radicó escrito ante el Municipio de Girardot que denominó "Derecho de Petición y de Información", encaminada a obtener el cumplimiento de la Resolución 606 de 2011, esto es, que se le informara las razones por las cuales la administración municipal no ha realizado la entrega real y material de los lotes en la urbanización Portal de Girardot. (fls. 15 al 17)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 23 de marzo 2017, Radicado N° 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Exp. 25307-3333003-2019-00184

Actor: CARLOS JULIO ALDANA

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Frente a este requerimiento, la Dirección de Vivienda mediante Oficio N° 363 del 13 de mayo de 2019 señaló lo siguiente:

"(...)

*Una vez adoptado por el Acuerdo 024 de 2011 se tramito la Unidad de Planificación Rural de Barzalosa 2 la cual fue aprobada por la Corporación Autónoma Regional CAR, y adoptada por el Decreto Municipal 134 de 2017, la cual daba el marco normativo para la viabilidad urbanística del proyecto PORTAL DE GIRARDOT, publicado en la Gaceta municipal 304 del 29 de septiembre de 2017. Es a partir de esta fecha que existe la viabilidad urbanística para el proyecto, y en la que la Dirección de Vivienda empezó tramitar ante las empresas de servicios públicos las Disponibilidades de Servicios Públicos para la obtención de la Licencia de Parcelación.*

*El 17 de octubre de 2018 la empresa CODENSA, emitió la disponibilidad del servicio de energía.*

*El 17 de octubre de 2018 la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Girardot y la Región mediante oficio GT-2018-1364 emitió certificado de disponibilidad del servicio de acueducto.*

*A la fecha se está tramitando la viabilidad técnica para el servicio de Alcantarillado sanitario y de aguas lluvias, para lo cual, por tratarse de un Centro Poblado Rural, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional CAR, los Permiso (de Vertimientos (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) y permiso de ocupación de cauce (Construcción de Cabezal de descarga a la quebrada más cercana).*

(...)

*Hasta tanto se obtenga la totalidad de disponibilidad de servicios para tramitar Licencia de Parcelación, el Municipio no puede invertir recursos públicos para la terminación de la obra por lo que en este momento es de primordial inversión la planta de tratamiento de aguas residuales y los Permisos de Vertimiento y Ocupación de Cauce, ante la Autoridad ambiental CAR.*

*Una vez surtido la Licencia de Parcelación y terminadas las obras de los servicios públicos el Municipio de Girardot procederá a desglobar y escriturar los lotes a cada una de las familias.*

(...)

*Es de aclarar que ustedes no son adjudicatarios del proyecto de vivienda ya que la Resolución solo prometió adjudicar una vez se cuente con todos los servicios públicos. (...)" (Sic)*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que el accionante cumplió con el requisito de solicitar la materialización del acto administrativo que considera incumplido, previo a acudir al juez, es decir, que se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de cumplir con las disposiciones que se consideran desobedecidas o en su defecto informarle al accionante las razones por las cuales no es viable acceder a la solicitud de cumplimiento y como se observa, el Municipio de Girardot ofreció respuesta a la petición del accionante señalando que no es posible atender favorablemente su requerimiento.

Corroborada la existencia de la renuencia, vamos a estudiar la prosperidad de la acción de cumplimiento.

Sea lo primero indicar que el deber jurídico que se solicita cumplir se encuentra presuntamente consignado en la Resolución N° 606 de 2011 por medio de la cual se suscribe "Promesa de Adjudicación de unos lotes para desarrollo de planes de vivienda de interés social" expedido por el Municipio de Girardot.

Exp. 25307-3333003-2019-00184

Actor: CARLOS JULIO ALDANA

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

El tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO G ha precisado que el Acto Administrativo es "toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva son, entonces, cinco elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo. El primero de ellos hace referencia, por regla general, a la existencia de la figura a partir de un **acto positivo**, consistente en una expresión o manifestación general, o eventualmente concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas. De ahí que el acto se consolida como el principal mecanismo de actuación de la administración, en la medida en que debe contener las respuestas permanentes de la administración para con los asociados. El segundo consiste en la **manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas**, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral. En este sentido, el acto administrativo se torna en una manifestación de voluntad y no de consentimiento. El tercero señala que el acto administrativo debe ser, básicamente, **expresión de voluntad**. La voluntad constituye el querer, la intención, la actitud consciente y deseada que se forma en el órgano administrativo de acuerdo con los elementos de juicio que le son aportados o que la administración recopila en el ejercicio de su función y las normas jurídicas que corresponda aplicar al caso concreto. El cuarto determinar que **las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público**, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas. El quinto caracteriza a acto administrativo por su **naturaleza decisoria**, esto es, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al indicar...El acto en la doctrina general, en forma simple, es una manifestación de voluntad de un ente de derecho. Es una decisión que produce efectos jurídicos. La noción de decisión es entonces un concepto central dentro de esta materia, y se infiere que para que la jurisdicción intervenga a modo del control se requiere que el objeto sobre el cual actúa constituya, en materia de manifestación intencional, la voluntad de una decisión que en el lenguaje del derecho comparado se denomina a veces providencia, otras veces resolución o decreto, pero cuya elemento central, al lado de otros que integran su esencia, es la virtualidad de producir efectos en derecho. Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana, es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ya que ésta supone aquella, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia crear, modificar o extinguir una relación de derecho.

Si la manifestación de quien ejerce funciones administrativas no es decisoria, no está llamada a producir efectos en el mundo jurídico. Podría ser entonces un acto de la administración, pero no un acto administrativo, y en consecuencia no es controlable. La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de revelación ante el derecho, esto como efecto directo de su carácter decisorio<sup>6</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la Resolución de la cual se pretende su cumplimiento no expresa manifestaciones unilaterales de voluntad de la administración para crear situaciones jurídicas que produzcan efectos jurídicos, requisito sine qua non para que se constituya un acto administrativo, pues se trata de una "promesa de adjudicación de unos lotes para desarrollo de planes de vivienda de interés social" cuya finalidad es la entrega real y material de los lotes con servicios públicos a favor de los beneficiarios que cumplieran con todos los requisitos exigidos, lo cual además se encuentra condicionado a lo siguiente: "a) cuando culminen las obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y las redes prestadoras de servicios públicos sean entregadas a las empresas prestadoras de servicios públicos, b) se cancele el valor total del bien y C) cuando opere registro del acto administrativo que disponga adjudicación". (fls. 22 al 23)

De igual forma, advierte el Despacho, por las condiciones antes descritas, que la Resolución N° 606 de 2011 no contiene un mandato imperativo e inobjetable, es decir, no impone una obligación clara, expresa y actualmente exigible al Municipio de Girardot, en

<sup>6</sup> (Santofimio G, 1998. p.p 129-131)

Exp. 25307-3333003-2019-00184

Actor: CARLOS JULIO ALDANA

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT



consecuencia, su observancia no puede exigirse en ejercicio de esta acción constitucional, pues es evidente que lo pretendido por el accionante a través de la presente, se encuentra sujeto a obligaciones de hacer por parte del ente territorial, exigencia para la cual el legislador ha establecido otros mecanismos de defensa judicial.

Así las cosas, la acción de cumplimiento resulta improcedente debido a que, no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 393 de 1997, esto es, que el deber jurídico que se pide hacer cumplir no solo, no se encuentra contenido en un acto administrativo, si no que no contiene un mandato imperativo, expreso, actual, exigible e inobjetable que radique en cabeza de la autoridad demandada, razón por la cual, se negará la acción de cumplimiento. Máxime que existe otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico que reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

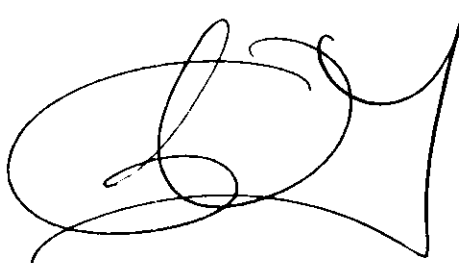
**PRIMERO: NIEGESE** las pretensiones de la acción de cumplimiento presentada por el señor CARLOS JULIO ALDANA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma indicada en el Código General del proceso para las providencias que deban ser notificadas personalmente.


**TERECERO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>01 de agosto de 2019</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>25 del 02 de agosto de 2019</b>.</p>  <p><b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>